

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
SEDE DE APOYO REGIONAL GUARENTINA

AUTO RG.236.2023 - 09-06-2023 02:21

San Gil,

Que mediante Radicado CAS No. 80.30.2245.2022 de febrero 14 de 2022, a través de queja Anónima se informa a esta Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, sobre una presunta afectación a la fauna y flora que se viene presentando en el predio Las Ramírez, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tinavita del municipio de Onzaga – Santander, cuyos presuntos infractores son los señores Graciela Gómez y Jorge Aldana.

Que con el fin de evidenciar y corroborar lo expuesto, la Oficina de Apoyo Regional Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, ordenó la práctica de visita de inspección ocular, de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico RGA No. 366 de abril 28 de 2022, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

“(...) INFORME DE VISITA

se realizó visita de inspección ocular, los días 7 y 8 de abril de 2022, al predio de interés, ubicado en la vereda TINAVITA, municipio de ONZAGA, con el fin de verificar los daños causados por tala que se presentaron en el predio de interés,

DESCRIPCIÓN DE ACCESO AL PREDIO

Ubicación y Acceso. Para llegar al sitio de interés se toma la vía que, de San Gil, conduce al municipio de Onzaga, partiendo de la cabecera municipal se toma la vía Veredal que conduce a la vereda Tinavita, se recorre aproximadamente 1km+192 y se toma el desvío ubicado al margen izquierdo de la vía, posteriormente se procede a avanzar de forma ascendente 2km+515, el predio de interés se encuentra ubicado a mano derecha de la vía.

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO

El predio denominado Finca Las Ramírez, ubicado en la vereda Tinavita, municipio Onzaga, Santander, delimita con los siguientes linderos:

Coordenadas Planas del Predio.

Este: 1139671

Norte: 1190217

Altura: 2427 m.s.m

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS

Hidrografía. Revisando el Sistema de información Geográfica (SIG) de la CAS, en el lugar de interés o cerca donde se realizó la tala no se evidencia Fuente Hídrica; se puede observar que se registran unas corrientes innominadas, las cuales se encuentran a una distancia superior de los 30 metros.

Climatología. Según la clasificación de zonas de vida de Andino Holdridge, el área como bosque andino.

Precipitación promedio: 2650 mm/año.

Temperatura promedio: 18°C

DESARROLLO DE LA VISITA

RG.236.2023 - 09-06-2023 02:21



SK35-1



61-02-994627



202204-1





Se dio inicio a la visita de inspección ocular en compañía del señor Jorge Eliecer Aldana, quien manifestó que efectivamente se había realizado la tala de tres árboles en el predio Finca Las Ramírez, que para la actualidad este predio pertenece a la señora Graciela Gómez Jiménez.

Continuando con la visita de inspección ocular se procedió a ingresar el predio para ubicar la tala realizada; se pudo observar que en el primer árbol intervenido pertenece a la especie forestal Pino Patula (*Pinus patula*) el cual es un árbol trifurcado y se efectuó la tala en uno de sus fustes y/o troncos, se pudo evidenciar la existencia de la madera aserrada en el rugar de la tala, una vez, estando en el lugar de la tala, se procedió a medir el tocón el cual obtuvo un diámetro de 1,20 m; para la altura comercial se tuvo en cuenta la altura de los troncos en pie la cual es de aproximadamente 5 metros.

Continuando con el recorrido en el predio denominado Las Ramírez, se ubicó el segundo árbol talado, en cual una vez, estando en el lugar se pudo evidenciar que se trata de la misma especie Pino Patula (*Pinus patula*), que como en el numeral anterior es un árbol trifurcado y se efectuó la tala en uno de sus fustes y/o troncos; contando con un diámetro de 0,70 m con una altura aproximada de 9 m.

Siguiendo con la visita de inspección ocular se encontró un tocón de la misma especie forestal Pino Patula (*Pinus patula*), el cual cuenta con un diámetro de 1 m y una altura aproximada de 8 m; la altura se estableció teniendo en cuenta la altura comercial de los árboles establecidos alrededor de donde se efectuó la tala.

Durante el recorrido no se evidenció Fuentes Hídricas cerca o que se hayan podido ver afectadas por la actividad de tala realizada dentro del predio denominado Las Ramírez.

Finalizando con la visita de inspección ocular se pudo comprobar la tala de tres árboles de la especie forestal Pino Patula (*Pinus patula*), es de aclarar, que de las tres (3) especies afectadas dos (2) fueron específicamente a fustes de árboles trifurcados, teniendo como resultado los siguientes datos:

Cantidad	Especie	Nombre científico	Perímetro	D.A.P	H.C	Coefficiente de forma	Volumen tota,
1	Pino	<i>Pinus patula</i>	1,2	0,38	5	0,60	0,34
1	Pino	<i>Pinus patula</i>	0,7	0,22	9	0,60	0,21
1	pino	<i>Pinus patula</i>	1	0,32	8	0,60	0,38
3						Total	0,94

En conversación con el señor Jorge, manifiesta que la tala se realizó con el fin de utilizar la madera para cerca y unas tablas para hacer unas columnas con concreto y hacer poder instalar un tanque de agua para el suministro de la vivienda. (...)"

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la visita de inspección ocular, el registro fotográfico y lo señalado dentro del Concepto Técnico RGA No. 366 del 28 de abril de 2022, se pudo establecer lo siguiente:

Que realizada la visita de inspección al sitio de interés se evidencia la tala de tres (3) árboles de la especie pino patula (*Pinus patula*), de las especies afectadas dos (2) fueron a fustes de árboles trifurcados, arrojando cero coma noventa y cuatro metros cúbicos (0,94 m³) de madera en bruto

Se evidencia que dentro del predio denominado Las Ramírez, no se evidenció fuentes hídricas cerca o que se puedan ver afectadas por la actividad de tala dentro del predio en mención.

RG-236-2023 - 09-06-2023 02:21





En el desarrollo de la visita se manifestó que la tala se realizó con el fin de utilizar madera para cerca y unas tablas para hacer unas columnas con concreto y poder instalar un tanque de agua para la vivienda.

Que una vez revisada la base de datos de la Sede Regional de Apoyo Guanentina de la C.A.S, no se encontró ningún expediente o solicitud realizada por la señora Graciela Gómez Jiménez, tendiente a la obtención del permiso de aprovechamiento forestal.

Que esta Autoridad Ambiental, obrando dentro de sus funciones legales y constitucionales, determina que es pertinente imponer medida preventiva, en contra de la señora **Graciela Gómez Jiménez**, en calidad de propietaria del predio Las Ramírez ubicado en la vereda Tinavita del municipio de Onzaga - Santander.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece el levantamiento de las medidas preventivas: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...)* "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: *"En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él."*

RG.236.2023 - 09-06-2023 02:21



5439-1



SI-DER94653



5439-1



5439-1



ESTUDIO
MANEJO
Y
SEGUIMIENTO



Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelante."

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá a la señora **Graciela Gómez Jiménez**, en calidad de propietaria del predio Las Ramírez ubicado en la vereda Tinavita del municipio de Onzaga - Santander; de acuerdo con lo dispuesto, son:

- SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE TALA SIN PERMISO DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LAS RAMÍREZ UBICADO EN LA VEREDA TINAVITA DEL MUNICIPIO DE ONZAGA – SANTANDER.

Lo anterior teniendo en cuenta que llevar a cabo dichas actividades afecta al medio ambiente, los recursos naturales, junto con todo el ecosistema que depende de los mismos.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte de la señora **Graciela Gómez Jiménez**, en calidad de propietaria del predio Las Ramírez ubicado en la vereda Tinavita del municipio de Onzaga - Santander, que hace que la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE TALA SIN PERMISO DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LAS RAMÍREZ UBICADO EN LA VEREDA TINAVITA DEL MUNICIPIO DE ONZAGA – SANTANDER, se considera adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

RG-236.2023 - 09-06-2023 02:21



ST-CER944503





CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que los interesados hayan presentado:

1. Los permisos ambientales o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, o cuando haya desaparecido las causas que lo generaron.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Así mismo el Parágrafo 1 del referido artículo señala que las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que igualmente el artículo 18 de la referida Ley, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Es necesario así, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el presente Acto Administrativo de imposición de Medida Preventiva, a la Policía Nacional del municipio de San Gil - Santander y a la Inspección de Policía de la misma municipalidad.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que "la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas

RG.236.2023 - 09-06-2023 02:21



SE-967-1



SI-DERIVADOS



SI-1262-1





ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la la señora **GRACIELA GÓMEZ JIMÉNEZ**, en calidad de propietaria del predio Las Ramírez ubicado en la vereda Tinavita del municipio de Onzaga - Santander, consistente en:

- SUSPENSION DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE TALA SIN PERMISO DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LAS RAMÍREZ UBICADO EN LA VEREDA TINAVITA DEL MUNICIPIO DE ONZAGA – SANTANDER.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando presente los documentos, permisos ambientales o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo o una vez haya desaparecido las causas que dieron su origen.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

RG.236.2023 - 09-06-2023 02:21



SANTANDER



ST-CER8644503



303284-1



Número S.R.A. 626





PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, realizará visitas de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento y ejecución de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

TERCERO: INFORMAR a la señora **GRACIELA GÓMEZ JIMÉNEZ**, que si desea realizar aprovechamiento forestal doméstico dentro de su predio, debe adelantar el trámite ante la Corporación Autónoma Regional de Santander allegando la siguiente documentación:

- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del propietario.
- Certificado de libertad y tradición del predio (vigente no superior a 3 meses).
- Fotocopia de las escrituras del predio.
- Formulario Único Nacional de Solicitud Aprovechamiento Forestal Doméstico.

CUARTO: ADVERTIR a la señora **GRACIELA GÓMEZ JIMÉNEZ**, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente Acto Administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Por la Oficina de Atención al Usuario de la CAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente Providencia a la señora **GRACIELA GÓMEZ JIMÉNEZ**, quien puede ser ubicado en el predio Las Ramírez, ubicado en la vereda Tinavita del municipio de Onzaga - Santander, Haciéndole una entrega de una copia para su conocimiento y fines pertinentes, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

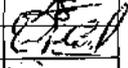
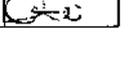
SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, en virtud de lo señalado en los artículos 75 de la ley 1437 de 2011 y 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MILENA PRADA BENITEZ

Coordinadora Sede de Apoyo Regional Guantánima de la CAS (E)

Expediente	255.10.00237.2022 Queja Tala	Firma
Proyectó	Abg. Carlos Andres Sotelo Amaya	
Revisó	Abg. Julián Arturo Esparza Sánchez	
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benítez	

RG.236.2023 - 09-06-2023 02:21



SA367-1



SI-CER94656



BC3264-1



SI-CER94656

